

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR No. 025 -2012-BCRP

Lima, 16 de agosto de 2012

Ref.: Requerimiento de información para elaborar estadísticas macroeconómicas

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 84° de la Constitución Política del Perú establece que el Banco Central de Reserva del Perú (Banco Central) informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.

El artículo 73° de la Ley Orgánica del Banco Central dispone que el Banco formula exclusivamente la balanza de pagos y las cuentas monetarias.

Para cumplir con su función de informar sobre el estado de las finanzas nacionales y publicar las principales estadísticas macroeconómicas nacionales, el Banco Central se encuentra facultado para requerir información económica o financiera periódica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, domiciliadas en el país.

El Directorio del Banco Central, en uso de las facultades contenidas en los artículos 4°, 73° y 74° de su Ley Orgánica y en aplicación de lo previsto en la Resolución Ministerial N° 239-93-EF/10, ha resuelto establecer precisiones respecto de la obligación que tienen las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país de proporcionar la información. Las precisiones incluyen la reserva estadística, los supuestos de infracción a la obligación de informar y el procedimiento sancionador aplicable.

SE RESUELVE:

Artículo 1. El requerimiento de información será formulado por escrito por el Gerente General. En cada requerimiento, indicará el plazo de entrega y especificará los formatos con arreglo a los cuales se deberá proporcionar la información al Banco Central.

Artículo 2. La información recibida por el Banco Central tiene fines estadísticos y goza del secreto estadístico a que se refiere el artículo 2° de la Resolución Ministerial No. 239-93-EF/10, salvo que los titulares de la información autoricen expresamente su publicación.

Artículo 3. Las personas naturales y jurídicas están obligadas a entregar al Banco Central la información requerida en forma veraz, completa y oportuna, y dentro del plazo requerido.

Artículo 4. Si la información presentada omite algún dato o no es exacta, el Banco Central podrá solicitar a los obligados, por correo electrónico u otro medio escrito, completar, rectificar o aclarar lo que corresponda, otorgando un plazo no menor de 5 días hábiles, computado a partir del día siguiente de la recepción de la notificación del requerimiento e indicando la dirección de correo electrónico a la cual deberá dirigirse, de ser el caso, la solicitud de prórroga a que se refiere el artículo siguiente.



BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Artículo 5. Los plazos referidos en los artículos 1° y 4° de la presente Circular podrán ser prorrogados por el término que determine el Gerente de Información y Análisis Económico, cuando medie solicitud presentada antes del vencimiento de dichos plazos. Las solicitudes de prórroga y su aceptación podrán efectuarse mediante correo electrónico.

Artículo 6. Constituyen infracciones a lo dispuesto en la presente Circular:

- a) No entregar o entregar parcialmente la información requerida en los plazos otorgados.
- b) Entregar información falsa o distorsionada.

Artículo 7. Determinada la ocurrencia de una posible infracción, la Gerencia de Información y Análisis Económico del Banco Central, como unidad instructora, remitirá a la persona natural o jurídica obligada una comunicación escrita que deberá contener lo siguiente: los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la posible sanción a imponerse, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye dicha competencia, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que formule sus descargos. Dicho plazo será contado a partir del día siguiente al de la recepción de dicha comunicación. El plazo para formular los descargos es improrrogable.

La Gerencia de Información y Análisis Económico ejecutará, de oficio, todas las acciones que sean necesarias para determinar la existencia o no de la infracción y las posibles sanciones a aplicar.

Artículo 8. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, la Gerencia de Información y Análisis Económico elevará el expediente a la Gerencia General, con opinión sobre la procedencia o no de la sanción. El Gerente General resolverá si se aplica una sanción o se dispone el archivamiento del procedimiento, en un plazo de 30 días hábiles de recibido el expediente.

Artículo 9. La resolución del Gerente General que impone la sanción puede ser objeto de los recursos de reconsideración y apelación. Dichos recursos pueden ser interpuestos, en un plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución. El recurso de reconsideración será resuelto por la misma instancia y deberá sustentarse en prueba nueva. El recurso de apelación será resuelto por el Directorio del Banco Central con base a lo establecido en el literal a) del artículo 20.3 del Estatuto del Banco Central.

Los recursos de reconsideración o apelación serán resueltos dentro de los 30 días hábiles de presentados. Vencido dicho término sin que los recursos hayan sido resueltos se entenderán denegados.

Artículo 10. La comisión de alguna de las infracciones señaladas en los literales a) y b) del artículo 6° se sancionará con multa equivalente a 5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

En caso de que, al momento de imponerse la multa, se detecte que el obligado ha sido multado por infracciones definidas en la presente circular en los últimos doce meses, la multa se incrementará en una 1 UIT por cada ocasión en que el obligado haya sido sancionado. El incremento total no podrá ser mayor a 5 UIT.



BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

El pago de la multa no exime a las personas naturales o jurídicas de la obligación de suministrar al Banco Central la información requerida.

Artículo 11. La sanción será exigible una vez que la resolución que la impone quede firme administrativamente. Al efecto, el Banco Central emitirá un requerimiento de pago a la persona natural o jurídica obligada, que deberá cumplirse dentro de los 5 días hábiles siguientes al de la recepción de dicho requerimiento.

El incumplimiento del pago de la multa da lugar a la aplicación de un interés moratorio equivalente a la tasa de interés legal en moneda nacional sobre el monto de la multa, el que se devenga hasta el día de su cancelación. La falta de pago de la multa o de los intereses moratorios correspondientes faculta al Banco Central a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva referido en el artículo 76° de su Ley Orgánica.

Artículo 12. Es aplicable supletoriamente al presente procedimiento, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444.

Artículo 13. Incorpórese en el TUPA del Banco Central las modificaciones a los procedimientos administrativos correspondientes contenidos en la presente Circular.

Artículo 14. La presente Circular deja sin efecto la Circular No. 004-2002-EF/90 y entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Renzo Rossini Miñán
Gerente General

